



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., tres (3) de agosto dos mil veinte (2020).*

**Radicación:** Ejecutivo No. 11001-4003-026-2018-00510-00.

**Demandante:** Bryceida Mateus Cubides

**Demandado:** Manuel Enrique Quinche Mahecha, Carlos Alberto Vacca y Marlene Lavao Perdomo.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

### Antecedentes

1. La señora **Bryceida Mateus Cubides**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra los señores **Manuel Enrique Quinche Mahecha, Carlos Alberto Vacca y Marlene Lavao Perdomo**, para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento que suscribieron el 29 de diciembre de 2004, visible a folios 4 a 7 cdno. 1, así: **i)** por los cánones de arrendamiento causados entre el 5 de mayo y el 5 de diciembre de 2016, a razón de \$2.090.000 cada uno, **ii)** por los cánones de arrendamiento causados entre el 5 de enero y el 5 de agosto de 2017, a razón de \$2.250.000 cada uno, **iii)** por la suma de \$4.500.000, por concepto de cláusula penal pactada en la estipulación No. 6ª del contrato, **iv)** por la suma de \$1.193.410, por concepto de no pago del servicio de acueducto y alcantarillado, y **v)** la consecuente condena en costas.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de la forma solicitada, el 8 de junio de 2018, negando la orden de pago por la suma de \$1.193.410, porque ese valor corresponde al recibo de acueducto y alcantarillado del periodo causado entre el 8 de octubre y el 6 de diciembre de 2017, al tiempo que la entrega del inmueble tuvo lugar antes de ello, el 5 de septiembre de 2017 (fl.20 cdno. 2).

3. La referida providencia le fue notificada a los demandados así: (i) Manuel Enrique Quinche Mahecha y Carlos Alberto Vacca, personalmente, los días, 24 de julio y 23 de agosto de 2018, respectivamente (fls. 21 y 35), y (ii) Marlene Lavao Perdomo, por aviso, 6 de septiembre de 2018 (fls. 36, 38 y 52 a 54).

3.1. El demandado Carlos Vacca formuló la excepción previa de Inepta demanda, que fue resuelta -negativamente- mediante auto de 5 de octubre de 2018 (f. 58); a su vez, los dos primeros ejecutados contestaron oportunamente la demanda y formularon las excepciones de mérito que denominaron “Pago parcial de la obligación...” y “Cobro de lo no debido...”, con fundamento en los pagos que hicieron respecto de los cánones de arrendamiento de mayo a septiembre de 2016 y un abono de \$163.000 por el canon de octubre del mismo año. Por su parte, la demandada Marlene Lavao guardó silencio.

4. La parte ejecutante, mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2019, reformó la demanda (fls. 75 a 87), lo que dio lugar a que se librara nuevo mandamiento de pago el 10 de junio de 2019 (fl. 88), esta vez tan sólo por los cánones de arrendamiento causados entre el 5 de octubre de 2016 y el 4 de septiembre de 2017, lo mismo que la

cláusula penal, providencia que se ordenó notificar a los ejecutados por anotación en estado y por un tiempo reducido a la mitad del término de contestación otorgado en el mandamiento de pago primigenio.

4.1. El demandado Manuel Enrique Quinche contestó la referida reforma, oponiéndose y formulando las excepciones de mérito que denominó “Pago parcial de la obligación pretendida en este proceso, que cobija parte del canon de arrendamiento entre el día 5 de octubre y 4 de noviembre de 2016” y “Cobro de lo no debido con respecto a los cánones de los meses de mayo a septiembre y un saldo del mes de octubre de 2016”, con fundamento en que de lo debido hizo un abono en forma directa, el 20 de marzo de 2019, por la suma de \$1.000.000, cuya finalidad fue la de abonarse al canon más antiguo. Los demás ejecutados guardaron silencio.

4.2. La parte ejecutante, por su parte, describió el traslado de esa defensa, argumentando que el monto en mención tiene como objeto cubrir el pago del servicio de acueducto y alcantarillado del periodo causado entre julio y septiembre de 2017, cuya factura tiene orden de pago inmediato.

5. El 20 de agosto de 2019 se instaló la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual las partes, luego de conversar, pidieron suspender el proceso hasta el 20 de febrero de 2020, programando los pagos que descargarían la obligación; consumado ese periodo, se reanudó el proceso (auto de 28 de febrero de 2020; fl. 99), sin que las partes hubieran informado los resultados de ese acuerdo.

6. Luego, el 14 de julio pasado, la demandante informó que la parte ejecutada realizó abonos a la obligación, en las siguientes fechas y montos: *“01 de Octubre de 2019, abono por valor de quinientos mil pesos \$500.000.00 m/cte; - 09 de Octubre de 2019, abono por valor de quinientos mil pesos \$500.000.00 m/cte; - 31 de Enero de 2020, abono por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000.00 m/cte; - 19 de Febrero de 2020, abono por valor de tres millones de pesos \$3.000.000.00 m/cte; - 04 de Marzo de 2020, abono por valor de un millón quinientos mil pesos \$1.500.000.00 m/cte; - 23 de Junio de 2020, abono por valor de un millón de pesos \$1.000.000.00 m/cte; - 13 de Julio de 2020, abono por valor de un millón de pesos \$1.000.000.00 m/cte; Para un total abonado, desde la audiencia de conciliación y hasta la fecha de hoy 16 de Julio de 2020, de doce millones quinientos mil pesos \$12.500.000.00 m/cte.”*, manifestación que se puso en conocimiento de los interesados por auto de 23 de julio (notificado por estado electrónico 054 de 24 de julio de 2020), sin que se emitiera declaración alguna al respecto.

7. Se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque el apoderado judicial del demandado Manuel Enrique Quinche solicitó convocar a interrogatorio a la parte ejecutante, así como escuchar el testimonio de la señora Giovana Andrea Quinche Garnica, este último con el ánimo de demostrar la causa del pago de la suma de \$1.000.000, lo cierto es que habrá de prescindirse de dichas probanzas, dado que la evidencia obrante en el expediente, específicamente las pruebas documentales y las manifestaciones vertidas al interior

de los escritos radicados por ambas partes, son suficientes para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, según la cual,

*“(…) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviábiles.*

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”<sup>1</sup>*

También precisó esa misma Corporación en otro de sus pronunciamientos, refiriéndose a la procedencia de la sentencia anticipada, que,

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>2</sup>.”<sup>3</sup> (Se resalta).*

2. Así las cosas, es preciso poner de presente que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto el extremo demandante exhibió como documento en que funda sus pretensiones el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, cuya suscripción, ello es medular, no se disputó por los demandados y, que, por tanto, es exigible ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 820 de 2003 y 422 del C.G.P., por lo que constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, como es cierto que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida, el cuestionamiento del título ejecutivo o de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

<sup>1</sup> C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

<sup>2</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>3</sup> Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

3. Para dar solución al conflicto propuesto, el Despacho resolverá conjuntamente las defensas formuladas por el demandado Manuel Enrique Quinche, denominadas “Pago parcial de la obligación pretendida en este proceso, que cobija parte del canon de arrendamiento entre el día 5 de octubre y 4 de noviembre de 2016” y “Cobro de lo no debido con respecto a los cánones de los meses de mayo a septiembre y un saldo del mes de octubre de 2016”, en la medida en que ambas se basan en un mismo argumento: que hizo un abono el 20 de marzo de 2019, por la suma de \$1.000.000, cuya finalidad fue la de abonarse al canon más antiguo.

3.1. Pues bien, desde ya se anticipa que esas excepciones han de ser negadas, en la medida en que no tienen como propósito extinguir la obligación, en los términos del artículo 1625 del Código Civil.

En efecto, téngase en cuenta que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y debe hacerse al tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y debe comprender los intereses e indemnizaciones que se deban (arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). Por otra parte, la imputación al pago *“es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.”*<sup>4</sup> Y en cuanto a la forma como debe hacerse la imputación, el Código Civil establece que *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”* (art. 1653 *ibidem*).

Y sobre la carga de la prueba, es asunto averiguado que si lo que alega la parte ejecutada es haber cancelado total o parcialmente la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, es ese extremo procesal quien se encuentra obligado a demostrar la ocurrencia de tal situación fáctica.

3.2. En el caso objeto de análisis, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 5 de octubre de 2016 y el 4 de septiembre de 2017, lo mismo que la cláusula penal; sin embargo, el pago que se alega como fundamento para enervar esas pretensiones, en cuantía de \$1.000.000, data del 20 de marzo de 2019, es decir, con posterioridad a la causación de aquellos conceptos y por un valor muy inferior a lo pretendido, de ahí que no sirva al propósito de dar al traste con las pretensiones, lo que no obsta para que no pueda ser abonado a la deuda al momento de liquidarse el crédito.

Ahora bien, aunque la parte demandante se opuso a que ese pago fuese tenido en cuenta, bajo el pretexto que esa consignación -la del folio 89- se hizo para cubrir el servicio de acueducto y alcantarillado, según la factura No. 29372552413, que tiene orden de pago inmediato (fl. 94), no se puede pasar por alto que esa factura de la empresa de Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que dicho sea de paso, asciende a \$1.193.410, se emitió por el periodo facturado entre el 8 de octubre y el 6 de diciembre de 2017 (fl. 3), es decir, por un ciclo de consumo posterior a la fecha de entrega del inmueble objeto de arrendamiento, que según prueba documental obrante en el expediente, tuvo lugar el 5 de septiembre de 2017 (fl. 13); de ahí que no sea posible afirmar que los demandados debían esa suma, como, incluso, se le advirtió a la parte ejecutante en el auto de mandamiento de pago primigenio, que negó orden de pago por ese concepto (fl. 20).

---

<sup>4</sup> Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

Así las cosas, la suma de \$1.000.000, pagada por el ejecutado Manuel Enrique Quinche a través de un tercero, el 20 de marzo de 2019, si bien no tiene la fuerza para dar al traste con las pretensiones, sí servirá al propósito de abonarse a la deuda, como en efecto se ordenará.

Y no se diga tampoco que por virtud de ese desembolso puede afirmarse que se cobró lo que no se debía, porque más allá de la nomenclatura que se le haya impuesto a esa excepción, lo cierto es que tan sólo tiene como propósito que se tenga en cuenta un simple abono.

3.3. Se negarán, por tanto, las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución con los ordenamientos consecuenciales, por supuesto con la consecuente condena en costas a cargo del extremo en mención.

4. Una cosa más. Mediante escritos radicados los días 13 y 16 de julio pasado, el accionante informó que los demandados realizaron los siguientes abonos:

- 01 de Octubre de 2019, abono por valor de \$500.000.00 m/cte;
- 09 de Octubre de 2019, abono por valor de \$500.000.00 m/cte;
- 31 de Enero de 2020, abono por valor de \$5.000.000.00 m/cte;
- 19 de Febrero de 2020, abono por valor de \$3.000.000.00 m/cte;
- 04 de Marzo de 2020, abono por valor de \$1.500.000.00 m/cte;
- 23 de Junio de 2020, abono por valor de \$1.000.000.00 m/cte;
- 13 de Julio de 2020, abono por valor de \$1.000.000.00 m/cte;

“Para un total abonado, desde la audiencia de conciliación y hasta la fecha de hoy 16 de Julio de 2020, de \$12.500.000.00 m/cte”, monto que deberá incluirse en la liquidación del crédito que se haga, incluida la suma de \$1.000.000, que según se dedujo en párrafos anteriores, fue realizada el 20 de marzo de 2019 y merece ser imputada al capital, en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (26) VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P, imputando la suma de \$13'500.000.

**CUARTO.** De existir bienes cautelados, **DECRETAR** el remate de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´430.000.oo.

Notifíquese y cúmplase.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

Exp.: 2018-510

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 056

Hoy 04-08-2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES